

Declaran en disolución y liquidación al Instituto Nacional de Cooperativas INCOOP

DECRETO LEY N° 25879

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°.- Declárase en disolución y liquidación al Instituto Nacional de Cooperativas -INCOOP-, quedando sin efecto las funciones en materia de cooperativa conferidas a los Gobiernos Regionales.

Artículo 2°.- Créase la Comisión de Disolución y Liquidación del INCOOP la que en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días naturales, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Ley, se encargará de disolver y liquidar dicho Instituto. Para tal efecto, la Comisión procederá al pago de las obligaciones del Instituto.

Asimismo, la Comisión transferirá los bienes y derechos, saldos presupuestales, bienes patrimoniales y acervo documentario resultante de la disolución y liquidación al Ministerio de Trabajo.

La Comisión será designada mediante Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Economía y Finanzas y de Trabajo y Promoción Social.

Artículo 3°.- En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 2° del presente Decreto Ley, la Comisión de Disolución y Liquidación procederá a resolver los contratos de trabajo de todo el personal del INCOOP. Para tal efecto, presentará a la Autoridad Administrativa de Trabajo la respectiva solicitud de terminación de los contratos de trabajo por disolución y liquidación del INCOOP. La solicitud se considerará automáticamente aprobada por el solo mérito de su presentación, quedando extinguido en forma definitiva el vínculo laboral con los trabajadores incluidos en la medida. Los trabajadores cesados solamente tendrán derecho a recibir los beneficios sociales liquidados de acuerdo a Ley, entendiéndose como último día de trabajo la fecha de presentación de la referida solicitud.

Artículo 4°.- Las Cooperativas, cualquiera sea su tipo o modalidad, no requieren de autorización para celebrar y realizar los actos y contratos permitidos por la Legislación Nacional.

Artículo 5°.- Las Cooperativas de ahorro y crédito estarán sujetas, a partir de la vigencia del presente Decreto Ley, al control, supervisión y fiscalización de la Superintendencia de Banca y Seguros; las demás organizaciones Cooperativas estarán bajo el control, supervisión y fiscalización de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV

La Superintendencia de Banca y Seguros y la CONASEV, dictarán las medidas complementarias que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 6°.- Deróganse todas las disposiciones contenidas en la Ley General de Cooperativas recogidas en el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 074-90-TR, inclusive aquellas otorgadas a los Gobiernos Regionales en materia Cooperativa que se opongan a lo dispuesto en presente Decreto Ley.

Los Consejos Transitorios de los Gobiernos Regionales procederán a desactivar todas las dependencias regionales o departamentales que venían atendiendo en materia cooperativa.

Artículo 7°.- Autorízase a la Dirección General del Tesoro Público a habilitar provisionalmente hasta la suma de UN MILLON Y 00/100 NUEVE SOLES (S/. 1'000,000.00) para el pago de los beneficios sociales de los trabajadores del INCOOP.

Artículo 8°.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa

CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

VICTOR PAREDES GUERRA
Ministro de Salud

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas
AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería

ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Ministro de Educación

MANUEL VARA OCHOA
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 24 de noviembre de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social